

MATERIA: CONTAMINACIÓN DE SUELOS.
INSPECCIONADO: ELIMINADO: 7 PALABRAS

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.1/559-23 001827

EXPEDIENTE: PFFPA/21.2/2C.27.1/00065-18
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 3 (tres) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho) se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/127- (18) 007978 dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** ELIMINADO: 1 RENGLON Y 13 PALABRAS

que tuvo por **objeto**, entre otras cosas, verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y gestión integral de los residuos, que se encuentran establecidas en los artículos 134 fracción V, 135 fracción III y 136 fracciones I, II, III, IV y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 50 fracción 1, 68, 69, 70, 71, 72, 77 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40 párrafo primero, 129, 130 fracciones I, II, III y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 143, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los puntos 6.1, 7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 8, 8.1, 8.2, 8.3, 8.4 y 9.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, así como verificar el muestreo de suelo a realizarse en el sitio.

SEGUNDO.- El 5 cinco de octubre del mismo año se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/127-18**, la cual se desahogó con el ELIMINADO: 4 PALABRAS quien durante la diligencia de inspección y vigilancia señaló tener el carácter **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD E HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE** de la empresa ELIMINADO: 6 PALABRAS autorizado para atender la diligencia por parte del ELIMINADO: 5 PALABRAS en carácter de representante legal de

la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- El 14 (catorce) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/121- (19) 003048 dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ELIMINADO: 7 PALABRAS / UBICADO EN ELIMINADO: 1 RENGLÓN Y 2 PALABRAS**

que tuvo por **objeto**, entre otras cosas, verificar el segundo muestreo final comprobatorio Relativo al Programa de Remediación de Suelo Contaminado con hidrocarburo en las instalaciones de la empresa.

CUARTO.- El 15 quince de noviembre del mismo año se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número **PFFPA/21.2/2C.27.1/121-19**, la cual se desahogó con el **ELIMINADO: 3 PALABRAS** quien durante la diligencia de inspección y vigilancia señaló tener el carácter **ANALISTA DE EHS**. Se contó con la presencia de la **ELIMINADO: 7 PALABRAS** como laboratorio de ensayo y se llevó a cabo la toma de muestras.

QUINTO.- El 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0288-(23)000788** por medio del cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** dado que, se identificaron presuntas irregularidades en el acta de inspección antes descrita.

A través de este acuerdo se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Asimismo, se le previno para que quien compareciera en su nombre presentara documentación que permitiera acreditar su personalidad. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas:**

1. Deberá presentar copia del Informe de Resultados del muestreo (final comprobatorio) realizado el día 15 de noviembre del 2019, llevado a cabo por el laboratorio CORPORACIÓN AMBIENTAL DE MEXICO, S.A. DE C.V. para la identificación de hidrocarburos de fracción ligera, fracción Media y fracción pesada conforme a la NOM-138-SEMANAT/SSA1-2012. Lo anterior con fundamento en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo para cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En caso de que el Informe de Resultados antes señalado, determine aun la existencia de concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá realizar lo siguiente:

- Continuar con las acciones de Remediación autorizadas por la SEMARNAT, hasta alcanzar concentraciones por debajo de los límites máximos permisibles; acreditando la realización de dichas acciones mediante evidencia documental, fotográfica y/o videográfica. **Plazo para cumplimiento: 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el informe de resultados respectivo.**
- Una vez realizadas las acciones de remediación antes señaladas, realizar nuevamente el muestro final comprobatorio conforme a las especificaciones de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, lo anterior, mediante un laboratorio acreditado por la EMA, A.C. y aprobado por esta Procuraduría; informado con un **plazo de 15 días hábiles** antes de la fecha de dicho muestreo a esta Oficina, para los efectos correspondientes.
- Presentar **copia del Informe de Resultados** del muestreo final comprobatorio antes señalado. **Plazo para cumplimiento: 10 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el informe de resultados respectivo.**

Es de destacarse que este se dio a conocer al inspeccionado, mediante notificación personal de fecha 24 veinticuatro de julio del 2023 dos mil veintitrés.

SEXTO.- El 3 tres de agosto del 2023 dos mil veintitrés según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, compareció el **ELIMINADO: 3 PALABRAS** con el carácter de representante legal de la persona moral inspeccionada, lo cual lo acreditó mediante el anexo 1 consistente en la copia simple, cotejada con la original, de la escritura pública número pública no. 79,639, de fecha 9 de junio del 2022 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Talavera Autrique, titular de la Notaría Pública No. 221 de la Ciudad de México.

Mediante su ocurso, realizó diversas manifestaciones respecto **de la irregularidad y el cumplimiento de las medidas correctivas** que se hicieron de su conocimiento, mediante la notificación previa citatoria del acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0288-(23)000788** de 31 de mayo de 2023. Cabe destacar, que en esta promoción se advirtieron diversos argumentos respecto al incumplimiento en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado, mismas que se valorarán con posterioridad.

Asimismo, presentó diversas evidencias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta oficina de representación.

SEXTO.- El 12 doce de septiembre del 2023 se emitió el **Acuerdo de apertura de Alegatos** número **PFFPA/21.5/2C.27.1/558-23 001826** por medio del cual se le concedió a la persona moral

ELIMINADO: 7 PALABRAS

el plazo de 03 tres días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos; siendo el Acuerdo de cuenta, notificado el día 12 doce de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la persona moral

ELIMINADO: 7 PALABRAS

los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección anteriormente citadas, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, turnándose así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dispone que este ordenamiento tiene como finalidad garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Asimismo, se determina en las fracciones VIII, IX y XIII de este mismo artículo, que alguna de las bases para cumplir con estas disposiciones de orden público e interés social son: promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación, valorización y lograr una gestión integral de los residuos ambientalmente adecuada, así como tecnológica, económica y socialmente viable; crear un sistema de información relativa a la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial, así como de sitios contaminados y remediados; y establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

SEGUNDO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su respectivo reglamento y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esto, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 169, 171, 172, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3, 7, 15, 38, 38 BIS, 42, 43, 46, 47, 48, 56, 106, 107, 122, 158, 159 BIS 3, 171 y 176 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos: 1, 2, 3, 35, 42, 43, 82, 83, 154, 155, 156, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano



sea parte, así como **ELIMINADO: 7 PALABRAS** tringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TERCERO.- Como consta en el Acta de **Inspección**, número **PFPA/21.2/2C.27.1/121-19** levantada durante la diligencia de inspección de 15 (quince) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles a la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS**

1. Consistente en la contaminación de suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos (acopio y/o tratamiento), siendo el área total afectada: 330 m²; y un volumen de suelo afectado de 1,020 m³. Lo anterior contraviene a lo establecido en el artículo 135 fracción III y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0288-(23)000788** de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Mediante este también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a las conductas contrarias a la normatividad ambiental que se le atribuyeron. Así, debido a que este emplazamiento se notificó el 24 veinticuatro de julio de mismo año, se computa que este periodo transcurrió de los días **25 de julio al 14 de agosto treinta de junio al 22 de julio de 2023 dos mil veintitrés.**

Así, se hace constar que la persona moral a través de su representante legal, compareció el 3 tres de agosto del 2023 dos mil veintitrés, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, **realizando diversas manifestaciones en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado**, argumentando que:

"Mi representada cumplió en todo momento con sus obligaciones de remediación de suelos contaminados, como se describe en el oficio que se adjunta y no se realizó en el sitio de actividad de acopio ni tratamiento de residuos peligrosos como lo señala en el oficio antes transcrito (refiriéndose al acuerdo de emplazamiento), sino que la contaminación identificada fue originada por las actividades productivas e industriales que se realizaban en el sitio."

Sin embargo, como se desprende del acta de inspección en la hoja 2, de las mismas manifestaciones del visitado, fue el que informó que el suelo fue contaminado por medio de las actividades de su filial **QUÍMICA RIMSA, S.A. DE C.V.**, considerándolo como **PASIVO AMBIENTAL**. De igual manera en la hoja número 3 indicó que:

"Hace dos años la empresa **ELIMINADO: 5 PALABRAS** filial de **ELIMINADO: 7 PALABRAS** cerró operaciones en el sitio de inspección, por tal motivo se realizaron muestreos en diferentes sitios del predio para efectos de determinar las condiciones del suelo, considerando el tipo de actividad que la empresa realizaba en el mismo (manejo de residuos peligrosos); tales muestras (49) se tomaron los días del 23 al 26 de enero del 2017, 27 y 28 de febrero del 2017, 01 y 02 de marzo del 2017, por parte del laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de las cuales cuatro salieron con concentraciones superiores a los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para los parámetros de Hidrocarburos de fracción ligera (HFL) razón por la cual **ELIMINADO: 7 PALABRAS** llevó a cabo la elaboración de una Propuesta de Remediación..."

Es así que la persona moral aduce que no realizó actividad de acopio ni tratamiento de residuos peligrosos, no obstante indica que su filial SI. Por ello al convertirse en responsable del sitio y de la remediación también se convierte en acreedor de las consecuencias por la irregularidad cometida ya que en congruencia con la función de la propiedad, el principio *propter rem* en materia ambiental instruye que derivado de "la cosa" —la naturaleza— existe un deber de diligencia (*due diligence*) en relación con la protección ambiental que tiene el propietario, ocupante o usuario respecto de la propiedad y se transmite *ad infinitum* sin que sea necesaria una aceptación tácita o expresa; la responsabilidad ambiental respecto de la propiedad es en este sentido ambulatoria o inherente a la cosa, a la naturaleza, trasladándose de propietario en propietario, o bien de usuario en usuario.

Por otro lado, presentó evidencias mediante las cuales pretendió acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas. De modo que para atender al principio de exhaustividad se tienen por hechas las manifestaciones, y en su conjunto se tendrán en consideración para efectos de valorar lo conducente, tomando en cuenta los argumentos aducidos por la parte interesada y sus pretensiones.

CUARTO.- En ese contexto y en vista de que no se advierten medios de prueba que valorar en relación con las irregularidades y se dio respuesta a lo manifestado en el punto anterior, pero se observan diversas documentales y manifestaciones, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se procede a hacer el análisis de las mismas con base en los siguientes criterios:

Valor probatorio pleno: Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹.

Valor probatorio indiciario: se otorga al hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido pero no aprobado².

¹ Monarque Ureña R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75

² Adame López, Ángel G. (Coordinador). "Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo". UNAM-Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil. 2015. México. Pág. 77



Luego, se procede a realizar la valoración de las diversas probanzas presentadas, únicamente en lo que respecta al cumplimiento de las medidas correctivas. Así, se desprenden las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Oficio No. DGGIMAR.710/004439 referente a la Conclusión del Programa de Remediación registrado con número de bitácora 09/KM.0187/08/20, expedido por el Ing. Ricardo Ortiz Conde, Director General de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales, de 22 veintidós de octubre del 2020, dirigido a el **ELIMINADO: 4 PALABRAS** representante Legal de **ELIMINADO: 7 PALABRAS** mediante el cual resuelve aprobar la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 1828.53 m³ de suelo contaminado de Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL), Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Fracción pesada (HFP) presentado por la empresa en comento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del informe de resultados de muestreo (final comprobatorio) realizado el día 15 de noviembre del 2019 llevado a cabo por el laboratorio **ELIMINADO: 7 PALABRAS**

Así, en virtud de lo estipulado por la fracción V el artículo 16, así como, los artículo 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de lo dispuesto por los artículos 79, 82, 85, 86, 87, 93 fracciones II, III y VII, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se procede a iniciar con la evaluación de estos elementos de prueba.

En lo que respecta al marcado con el número **1** es de señalarse que fue cotejado con su original. Así, el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan. De modo que se le otorga **valor probatorio pleno**, en término de lo estipulado por los artículos 129, 130 y 202 del el Código Federal de Procedimientos Civiles. De esa manera, que permite acreditar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco emitió el 22 veintidós de octubre del 2020 resolvió aprobar la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 1828.53 m³ de suelo contaminado de Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL), Hidrocarburos Fracción Media (HFM) e Hidrocarburos Fracción pesada (HFP) presentado por la inspeccionada.

Ahora, en lo que ve a la prueba marcada con el numeral **2**, se le tiene presentando copia simple del informe de resultados de muestreo (final comprobatorio) realizado el día 15 de noviembre del 2019 llevado a cabo por el laboratorio **ELIMINADO: 7 PALABRAS** mismo que se le otorga **valor probatorio pleno** y será tomando en cuenta para la valoración del cumplimiento de la medida correctiva indicada en el acuerdo de emplazamiento.

Por otro lado, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las Actas de Inspección



contenidas en los presentes autos, revisten de **valor probatorio pleno**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, correspondiendo a los interesados. Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193,

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria por el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por ende, se le otorgan a las autoridades administrativas con competencia en materia ambiental facultades para, entre otras cosas, realizar acciones destinadas a la regulación y control de los residuos peligrosos, la contaminación de suelos consecuencia de lo anterior; verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia, e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por lo que, al ser levantadas las actas de inspección con números **PFFA/21.2/2C.27.1/127-18**, de 5 (cinco) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho) diecinueve y **PFFA/21.2/2C.27.1/121- (19). 003048** de 14 (catorce) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve) por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Se advierte que las diligencias fueron ejercidas cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarlas, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente, respecto a la materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Entonces, se procede al análisis de la irregularidad para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental, en vista de que ya se contestó a las manifestaciones planteadas y no presentaron pruebas que desvirtuaran las mismas, se determina:

Referente a la irregularidad, se determina que **NO SE DESVIRTÚA**. Puesto que, al analizarse que en la hoja 4 y 5 del acta PFPA/21.2/2C.27.1/127-18, se señala **expresamente** la contaminación del suelo en consecuencia de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos por **ELIMINADO: 5 PALABRAS** filial de la inspeccionada. De lo señalado en el párrafo que antecede, resulta aplicable lo señalado por los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, que a la letra señalan:

Artículo 95.- *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.*

Artículo 199.- *La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:*

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

En virtud de que la confesión expresa constituye prueba plena, y toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/127-18 y PFPA/21.2/2C.27.1/121-19 de fechas 5 (cinco) de octubre del 2018 (dos mil dieciocho) y 15 (quince) de noviembre del 2019 (dos mil diecinueve), las cuales tienen la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fueron ordenadas por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta dependencia, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS

X

GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27»

Así, en congruencia con lo que establece el artículo 37 TER, 135 y 136 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación a la obligatoriedad del cumplimiento de la NOM-138-SEMANAT/SSA1-2012 Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación; no se cumplió con la prevención para la contaminación del suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos. Sírvase de apoyo los artículos señalados:

ARTÍCULO 37 TER.- Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 135.- *Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:*

- I. *La ordenación y regulación del desarrollo urbano;*
- II. *La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales en rellenos sanitarios;*
- III. ***La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.***
- IV. *El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.*

ARTÍCULO 136.- *Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:*

- I. ***La contaminación del suelo;***
- II. *Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;*
- III. *Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y*
- IV. *Riesgos y problemas de salud.*

Llegado a este punto y en vista de que no se presenta ninguna prueba que desvirtúe tal hecho, se estima que se transgredieron estos preceptos.

En lo que respecta al plazo de tres días hábiles otorgado para presentar **ALEGATOS**, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se hace constar que no se advierte escrito alguno para efecto de rendir sus alegatos; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que de la posible conducta irregular imputada al establecimiento de marras, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, mismas que fueron hechas de su conocimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0288-(23)000788**. En consecuencia, se determina la certidumbre jurídica

de la irregularidad por lo que se concluye que esta Oficina de Representación cuenta con elementos suficientes para determinar que la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** infringió lo dispuesto en la normatividad que se señala en el siguiente considerando.

CUARTO.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configura la siguiente infracción** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte de la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** por la contaminación del suelo en consecuencia del manejo de residuos peligrosos las cuales son sancionables por esta Oficina de Representación conforme al artículo

1. Consistente en la contaminación de suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos (acopio y/o tratamiento), siendo el área total afectada: 330 m²; y un volumen de suelo afectado de 1,020 m³. Lo anterior contraviene a lo establecido en el artículo 135 fracción III y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

QUINTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

- Respecto de la medida marcada con el numeral 1, se determina que la misma **SE CUMPLIÓ**. Esto, pues tal y como se describió el día 3 de agosto del presente año presentó como consta del sello foliador de Oficialía de Partes de esta Oficina, mediante copia simple anexó lo solicitado siendo el Informe de Resultados del muestreo (final comprobatorio) realizado el día 15 de noviembre del 2019, llevado a cabo por el labo. **ELIMINADO: 7 PALABRAS** para la identificación de hidrocarburos de fracción ligera, fracción Media y fracción pesada conforme a la NOM-138-SEMANAT/SSA1-2012, en la que se acredita no tener hidrocarburos de fracción ligera, fracción media y fracción pesada.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Respecto de la marcada con el número 1 uno, se estima que es **NO GRAVE**, puesto que presenta la documentación necesaria para atender el daño y remediación ambiental. Además, con el

cumplimiento de la medida correctiva marcada, se regularizó la situación que la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** que tenía respecto de sus obligaciones ambientales, como consta el informe de resultados de muestreo y la conclusión del Programa de Remediación resuelto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No obstante, es necesario añadir que la contaminación del suelo y el agua tienen impactos negativos en el ambiente y en las personas. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2017), los contaminantes en suelo degradan la biodiversidad y funcionamiento del suelo y pueden reducir la productividad agrícola, así como causar enfermedades e incluso la muerte en los humanos y en la flora y fauna silvestre.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, 2018) señala que la contaminación del suelo provoca una reacción en cadena, ya que altera la biodiversidad del suelo, reduciendo la materia orgánica que contiene y su capacidad para actuar como filtro, y genera contaminación en el agua almacenada en el suelo y el agua subterránea, provocando un desequilibrio de sus nutrientes.

El suelo contaminado puede liberar contaminantes en las aguas subterráneas que luego se acumulan en los tejidos de las plantas y pasan a los animales que pastan, a las aves y finalmente a los humanos que se alimentan de las plantas y los animales. Los contaminantes en el suelo, aguas subterráneas y en la cadena alimentaria pueden causar diversas enfermedades y una excesiva mortalidad en la población, desde efectos agudos a corto plazo como intoxicaciones o diarrea, hasta otros crónicos a largo plazo, como el cáncer (FAO, 20185).

Los sitios contaminados en México poseen una variedad de riesgos en la salud de las personas y en el ambiente. El contacto con contaminantes puede dañar la salud de la población, particularmente a la población aledaña a sitios contaminados.

Por lo anterior, si la contaminación y la degradación de las funciones del suelo ocurren, debe realizarse su remediación, y de manera que, el infractor cumplió con eso, se consideró para determinar la gravedad de la irregularidad.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

A pesar de habersele requerido mediante el multireferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente.

Por ello, tomando en consideración que dentro del expediente que se actúa el procedimiento, de la foja 113 a la 122 se encuentra copia del instrumento público número 35,022 (treinta y cinco mil

X

veintidós) mismo que fue emitido en la Ciudad de México el 16 de enero del 2018 ante la fe de Heriberto Castillo Villanueva, titular de la Notaría número 69 mediante el cual la persona moral otorga diversos poderes a Juan Guillermo Vilchis Díaz Santana. Asimismo, se puede observar en la parte de antecedentes el punto XVI. *FUSIÓN, REFORMA DE ESTATUTOS Y AUMENTO DE CAPITAL*.- que mediante instrumento público número 83,942 de fecha primero de junio del dos mil dieciséis ante la fe de Mauricio Trejo Navarro, titular de la Notaría número 18 del Estado de México hizo constar la fusión entre **ELIMINADO: 7 PALABRAS** como sociedad fusionante y **ELIMINADO: 7 PALABRAS** como fusionada y como consecuencia el **AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE FIJA** para quedar en la cantidad de **ELIMINADO: 1 RENGLÓN Y SIETE PALABRAS**

En vista de lo anterior y tomando en cuenta que se presume la basta solvencia económica de la persona moral, conforme a la aplicación supletoria del artículo 218 Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que indica:

*ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán **pleno valor probatorio**. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.*

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal.

Por lo tanto, **se puede concluir que el infractor cuenta con la solvencia económica para realizar el pago de una multa** como consecuencia de las infracciones cometidas; haciendo un balance de lo antes expuesto, como mayormente el cumplimiento de las medidas correctivas requeridas por esta Oficina, **se procede a sancionar pecuniariamente con una sanción baja, entre la mínima y media cantidad establecida en la legislación aplicable**, por las infracciones cometidas, existiendo una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa. -

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente**.

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado respecto de la situación en la que se fue contaminando el suelo.

Así, una vez que esta Autoridad hizo de su conocimiento las presuntas violaciones y las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas, queda de manifiesto que la infractora realizó diversas actuaciones con el fin de cumplir las ordenanzas de esta dependencia.

E. BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Es de señalarse que la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** de la disposición final y/o tratamiento adecuado de los residuos generados por esta empresa **no obtuvo un beneficio directo en lo que respecta a la violación de la normatividad ambiental indicada.**

SÉPTIMO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos precedentes, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Al tomarse en consideración que se efectuó la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se determina que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones o violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Protección al ambiente, Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Contaminación de Suelos que se estipulan en el cuerpo del presente proveído, cometidas por la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS**, por los daños directos y/o indirectos al ambiente y a sus elementos específicamente al suelo, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales por la contaminación de suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos.

Por lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, el carácter negligente en la comisión de las mismas, sus condiciones económicas, la inexistente reincidencia, el beneficio directamente obtenido, así como el cumplimiento de las medidas correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción I del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico para la Protección al Medio Ambiente, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a la sanción que a continuación se señalan:

- 1) Multa de \$134,862.00 MN (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1300 mil trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés³, por la infracción a lo establecido en**

³ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

el artículo 135 fracción III y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente debido a la contaminación de suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos (acopio y/o tratamiento), siendo el área total afectada: 330 m²; y un volumen de suelo afectado de 1,020 m³. En relación al 37 TER de la misma ley y a la NOM-138-SEMANAT/SSA1-2012.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$134,862.00 MN (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1300 mil trescientas veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución. Lo anterior, se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por último, se hace constar que como lo señala la fracción I del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el monto mínimo y máximo establecido para la imposición de multa por infracción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de imponerse las multas, es decir, al momento de emisión de la presente.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual dispone que es facultad de la Secretaría sancionar administrativamente con una o más de las sanciones que faculta el citado ordenamiento. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y Actualización⁴ al **la persona moral** ELIMINADO: 7 PALABRAS consistente en:

- 1) Multa de \$134,862.00 MN (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1300 mil trescientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización en el 2023 dos mil veintitrés⁵, por la infracción a lo establecido en el artículo 135 fracción III y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente debido a la contaminación de suelo natural con hidrocarburos a causa de la actividad de manejo de residuos peligrosos (acopio y/o tratamiento), siendo el área total**

⁴ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

⁵ Cuyo valor se determinó por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023 y corresponde a \$103.74 pesos mexicanos. Para mayor información consultar: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

afectada: 330 m²; y un volumen de suelo afectado de 1,020 m³. En relación al 37 TER de la misma ley y a la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$134,862.00 MN (ciento treinta y cuatro mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1300 mil trescientas veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 4:** Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** De clic en buscar
- Paso 7:** Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.
- Paso 9:** En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.
- Paso 10:** De clic en calcular pago.
- Paso 11:** Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.
- Paso 13:** Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.
- Paso 14:** Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado

Por lo cual, **SE REQUIERE** al **la persona moral** **ELIMINADO: 7 PALABRAS**

efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original.**

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- De conformidad con lo antes descrito, en relación a las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de marras, las mismas **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que fueron cumplidas.

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento de la persona moral [REDACTED]

ELIMINADO: 7 PALABRAS

[REDACTED] que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SEXTO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales;** que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

OCTAVO.- Se le hace saber a la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutivo. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona moral

ELIMINADO: 7 PALABRAS que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx>) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.-----

DECIMO.- Se le informa a la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.





DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo, a la persona moral **ELIMINADO: 7 PALABRAS** en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: 1 RENGLÓN Y DOS PALABRAS**, con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

Así lo proveyó y firma la **C. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



Procuraduría Federal de
 Protección al Ambiente
 Representación Jalisco

LMBA/CSV/SCG

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable